



Resolución Directoral Nacional N° 132 -2017-BNP

Lima, 19 SET. 2017

VISTO: el Informe N° 46-2017-BNP/OA/ST de fecha 31 de agosto de 2017 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 085-2015-SUNAT/600000 de fecha 20 de abril de 2015, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT informó al Ministerio de Cultura la relación de unidades ejecutoras y entidades del sector que no cumplieron con presentar en los plazos establecidos la información de sus adquisiciones de bienes y servicios correspondientes al mes de enero de 2015, de conformidad con el artículo 5 del Texto Único Actualizado de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público que proporcionan información sobre sus adquisiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 190-2013-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 042-215/SUNAT;



Que, con el Oficio N° 356-2015-SG/MC de fecha 23 de abril 2015, el Ministerio de Cultura comunicó a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP) la omisión de la BNP respecto a la presentación de la información de sus adquisiciones de bienes y servicios correspondientes al mes de enero de 2015, y recomendó tomar acciones para el cumplimiento de la Resolución de Superintendencia N° 042-215/SUNAT. El citado documento fue recepcionado por la Oficina de Administración el 23 de abril de 2015;



Que, por medio de la Nota Informativa N° 10-2016-BNP-OA de fecha 23 de abril del 2015, la Oficina de Administración comunicó a la Dirección Nacional que mediante el Informe N° 045-2015-BNP/OA/CONT de la misma fecha, el encargado de Contabilidad de la Entidad precisó que la obligación de presentar el Registro de Compras correspondiente al mes de enero de 2015 venció el 26 de marzo de 2015. Asimismo, indicó que, en todo caso, quien debió informar era el responsable del área contable en ese entonces, servidor MICHEL AUGUSTO ZUAZO ROJAS;

Que, teniendo en cuenta ello, la SUNAT señaló que por ser la primera omisión del año fiscal, no habría mayores acciones a realizar que cursar comunicación escrita para los responsables de cada unidad ejecutora o entidad;

Que, a través del Memorandum N° 693-2015-BNP/OA de fecha 30 de abril de 2015, la Oficina de Administración recomendó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) determinar las responsabilidades de los servidores implicados en la omisión de la presentación de información de adquisiciones de bienes y servicios de la entidad, correspondiente al mes de enero de 2015;

Que, en el Memorando N° 30-2015-BNP/ST de fecha 21 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica solicitó información a la Oficina de Administración, referido a la identificación y situación laboral del servidor MICHEL AUGUSTO ZUAZO ROJAS;

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 132 -2017-BNP (Cont.)

Que, a través del Memorándum N° 888-2015-BNP/OA de fecha 16 de junio de 2015, la Oficina de Administración remitió la información solicitada por la Secretaría Técnica referida al vínculo laboral del referido servidor;

Que, mediante Informe N° 108-2016-BNP/ST de fecha 31 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica expidió el Informe de Precalificación recomendando a la Dirección Nacional, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor MICHEL AUGUSTO ZUAZO ROJAS, en su calidad de Contador Público del Área de Contabilidad de la Oficina de Administración, y la servidora DIANA CLARET MORI GUTIERREZ, en su calidad de Directora General de la Oficina de Administración, por ser ambos presuntos responsables al no haber presentado a la SUNAT información sobre adquisiciones de bienes y servicios de la entidad correspondiente al mes de enero de 2015, proponiendo para ambos servidores como sanción la amonestación escrita. El citado Informe fue recepcionado por Dirección Nacional el 1 de abril de 2016;

Que, el mismo 1 de abril de 2016, la Dirección Nacional mediante proveído obrante en el reverso del Informe N° 108-2016-BNP/ST, remitió el expediente a la Oficina de Asesoría Legal, a fin de que emita opinión;

Que, por medio del Informe N° 101-2016-BNP/OAL de fecha 19 de abril, la Oficina de Asesoría Legal opinó de manera favorable sobre el inicio del PAD contra la servidora DIANA CLARET MORI GUTIERREZ y el servidor MICHEL AUGUSTO ZUAZO ROJAS, agregando que la posible sanción debería ser comunicada a la SUNAT;

Que, dicho Informe N° 101-2016-BNP/OAL fue recepcionado por la Dirección Nacional el 20 de abril de 2016. Luego, el 26 de abril de 2016, mediante proveído obrante al reverso de dicho Informe, se solicitó a la Secretaría General "preparar las cartas de inicio del PAD". De los actuados no consta que se hayan elaborado dichas cartas, o que las mismas hayan sido notificadas;

Que, con Acta suscrita el 22 de junio de 2017, la Secretaría General entregó físicamente a la Secretaría Técnica diecisiete (17) expedientes referidos a PAD, con la finalidad que apoye con el trámite y custodia de los mismos, entre los cuales se encontraba el caso de autos;

Que, en el Informe N° 046-2017-BNP/OA/ST de fecha 31 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores DIANA CLARET MORI GUTIERREZ y MICHEL AUGUSTO ZUAZO ROJAS, así como disponer el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas contra los que con su inacción, habrían permitido que la potestad sancionadora prescriba;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, el Reglamento), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Resolución Directoral Nacional N° 132-2017-BNP

estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, el 20 de marzo de 2015 SERVIR, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: “ Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento ”;

Que, en el expediente materia de análisis, los hechos habrían ocurrido entre el mes de enero y el 26 de marzo de 2015, es decir, con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó que los plazos de prescripción se rigen bajo reglas procedimentales, sin embargo, posteriormente, con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, publicada el 27 de noviembre de 2016 –en donde se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento– se señaló que la prescripción se rige bajo reglas sustantivas, por lo que, corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento en que los hechos se produjeron;

Que, por ello, resulta aplicable el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: “10.1. Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido al falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)”;

Que, teniendo en cuenta que la entidad tomó conocimiento del hecho infractor el 23 de abril de 2015, el plazo de un (1) año calendario para que opere la prescripción para el inicio del

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 132 -2017-BNP (Cont.)

procedimiento administrativo disciplinario concluyó el 23 de abril de 2016. Entonces, no habiendo constancia alguna en los actuados de que se haya comunicado a los presuntos infractores del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en fecha anterior o posterior al 23 de abril de 2016, la acción disciplinaria habría prescrito;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado con Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

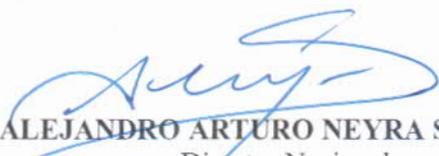
Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos infractores DIANA CLARET MORI GUTIERREZ y MICHEL AUGUSTO ZUAZO ROJAS, por la presunta responsabilidad administrativa generada por no cumplir con la obligación de presentar información sobre adquisiciones de bienes y servicios de la Biblioteca Nacional del Perú a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, correspondiente al mes de enero de 2015, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y Comuníquese


ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

